



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1480
RADICADO N° 2016-00639

Vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para impulsar el proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del proceso, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

ACTUACION SURTIDA

Se adelanta en esta dependencia judicial demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de HOGAR Y MODA SAS, en contra de JHON JAVIER ALZATE MORA, en la cual se libró mandamiento de pago el 14/09/2016.

A la fecha la parte demandante, a quien corresponde efectuar dichos actos procesales, ni ha efectuado la notificación personal de la demandada, ni ha acreditado las gestiones adelantadas a efectos de practicar efectivamente medidas cautelares.

Por auto del 07 de octubre de 2020 ordeno el despacho requerir a la parte demandante en los términos del Art. 317 del Código General del Proceso, para realizar la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, para cuyo cumplimiento se le concedió el termino de TREINTA (30) días, de conformidad con la norma en cita, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Dicho requerimiento fue notificado mediante su inserción en estados del 08/10/2020.

A la fecha ha transcurrido el término concedido para activar el procedimiento, gestionando los correspondientes actos procesales, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento de la orden impartida, encontrándose por tanto el trámite del proceso aún pendiente de la integración del contradictorio con la parte demandada y practica efectiva de las medidas cautelares, actos procesales que corresponde efectuar a la demandante.

Relatado el trámite del proceso, siendo el momento oportuno para decidir a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, con relación al desistimiento tácito establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, y cuando, para continuar con el trámite, se requiera del cumplimiento de una carga procesal de las partes, debe el juez conminarlas para cumplir con dichas cargas, so pena de declararse el desistimiento tácito. Esta institución jurídica se erige como una sanción a las partes, por esa actitud negligente que han asumido, dado que en el proceso se requiere de un acto suyo. Es indiscutible que la actuación de la parte actora resulta indispensable para el avance del proceso, teniendo en cuenta que dadas las disposiciones legales vigentes, no es posible continuar el trámite del proceso sin que se encuentren vinculadas todas las partes que fueron llamadas a resistir las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma procesal para terminar el proceso y a ello se procederá. En el presente caso se levantarán las medidas decretadas y efectivamente practicadas.

Como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por disposición expresa del Art. 317 C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante.

Se dispondrá así mismo, y al momento de retirarse la demanda, el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TACITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaria las copias de los documentos a desglosar

Por todo lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por HOGAR Y MODA SAS, en contra de JHON JAVIER ÁLZATE MORA, por DESISTIMIENTO TACITO, en el que **no se ha dictado sentencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

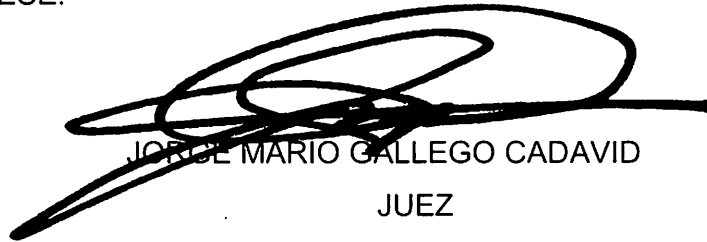
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. No se fijan agencias en derecho a favor del demandado por cuanto estas no se causaron.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TACITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ebb8c1edf9bd6880be83515994aba60594fed81c6cde73631cc31c899ad18c**
Documento generado en 24/09/2021 10:53:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1479
RADICADO N°. 2019-00522-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

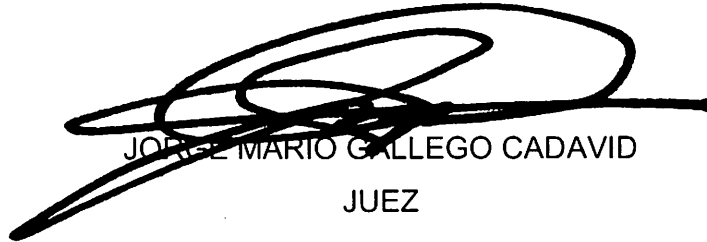
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de OSCAR ALEJANDRO FRANCO SUAREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143f4d6f6f20e2a40cb31af3c9137ded89fd6e17e8307cc06859569e19b4ff90

Documento generado en 24/09/2021 10:53:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1499
RADICADO N°. 2020-00493-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

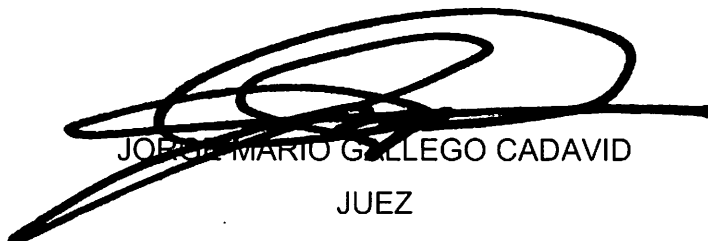
RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-779899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3'250.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56da1c61cfce6b2725aa8efbf66ac6c47b75e17725a54aef3d29c82e50e59bd

Documento generado en 24/09/2021 10:53:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1500

RADICADO N° 2020-00493-00

CONSIDERACIONES

Se anexa respuesta a oficio 220 del 04/02/2021, proveniente de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín - Antioquia, indicando sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-779899.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS VELÁSQUEZ CC 8.013.930, ubicado en la CALLE 69 A N° 57 -96 PISO 1, BARRIO SANTA MARIA DE ITAGUI. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien

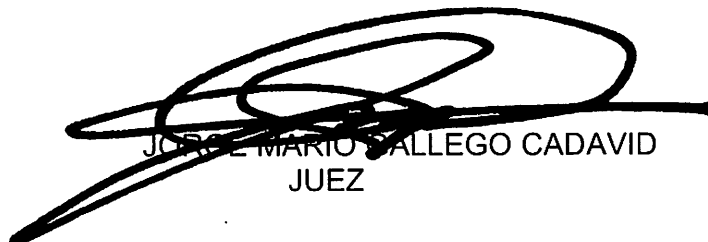
igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado CLAUDIA E. SALDARRIAGA H. portador de la T.P. 29.584 del C.S.J.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

Por la secretaria remítase copa de la respuesta de la Oficina de Registro Respecto del embargo del inmueble.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b90bcc6dcdca1795f428e6afdeb9cc007b23aa89a53816b96f96a1aea025ff

Documento generado en 24/09/2021 10:53:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO N°: 085

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 8600029644

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS VELÁSQUEZ CC
8.013.930.

RADICADO: 2020-00493-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ (ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia; y conformidad con las disposiciones de artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016; se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGUI – SECRETARIA DE GOBIERNO, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-779899 ubicado en la CALLE 69 A N° 57 - 96 PISO 1, BARRIO SANTA MARIA DE ITAGUI, de propiedad del demandado FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS VELÁSQUEZ, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado,

reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado CLAUDIA E. SALDARRIAGA H. portador de la T.P. 29.584 del C.S.J., quien al momento de la diligencia deberá acreditar ante el comisionado los documentos correspondientes que permitan la perfecta identificación de los inmuebles objeto de la diligencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí (Ant.), el 24-09-2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00518-00

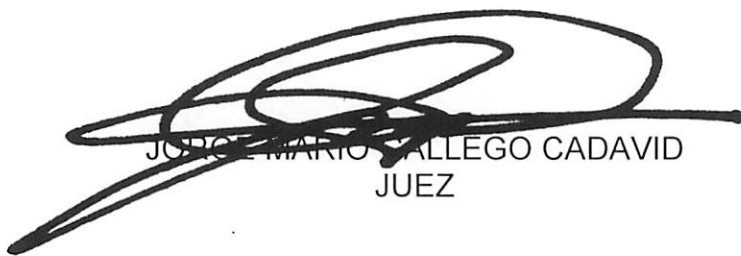
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador y de la parte demandada señor(a) DORA PATRICIA AGUILAR, identificada con C.C. N° 21.980.204 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa73f1866437dd29a14fe87859c9553a2025a9bab7a78238d86fa3b0b75cec**

Documento generado en 24/09/2021 10:53:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1977
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00518-00
24 de septiembre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MERY RESTREPO SALDARRIAGA. C.C. N° 29.448.728
DEMANDADO: DORA PATRICIA AGUILAR C.C. N°21.980.204

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador y de la parte demandada señor(a) DORA PATRICIA AGUILAR, identificada con C.C. N° 21.980.204 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

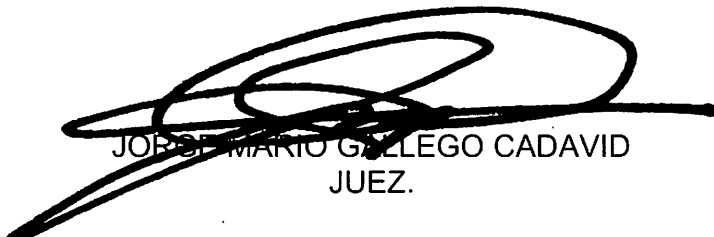
Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00498-00**

En atención al escrito que antecede, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene a las demandadas LILIANA AMPARO SALDARRIAGA MUNERA y ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA, notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago fechado el 10/09/2021, desde el 23/09/2021, fecha de presentación del escrito.

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inicia a correr el día 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4acc262526cf999a24b70889e3fd42a3878b0071a2ff4f3d19d546194d9cb16**

Documento generado en 24/09/2021 10:53:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1481
RADICADO N° 2021-00529-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar del cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra JAIME ALBERTO TORO GUERRA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$14'682.645.38, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 29 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$1'307.739.26 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 03 de febrero de 2021 y el 28 de junio de 2.021.

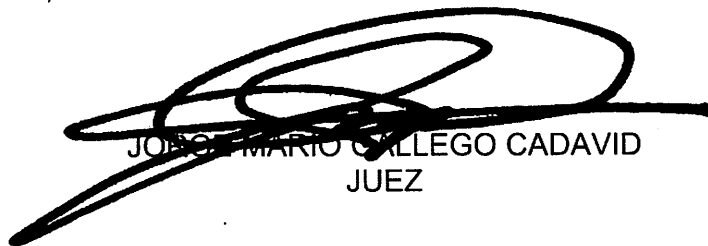
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, portador (a) de la T. P. 69.522 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f458766ad78d0891a8c17eb2ff0e3a376bc1ba2153d88d4c0efcee6f6f8ab9b0**

Documento generado en 24/09/2021 10:45:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00529-00

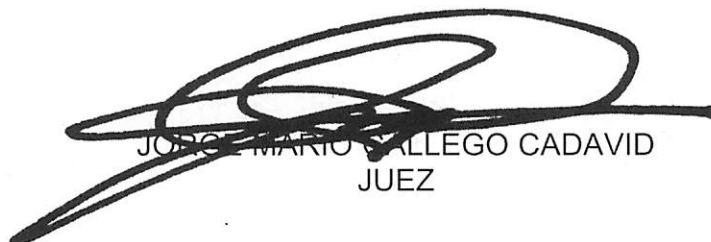
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JAIME ALBERTO TORO GUERRA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Fav



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4877ddc93a65c065fb10f68b7116f0b1b8ba4201062a0af15cbec6a74f9fa252**

Documento generado en 24/09/2021 10:45:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1994/2021/00529/00
24 de septiembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificaciones@claudiabotero.net
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL-BCSC SA.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO TORO GUERRA C.C. 98.479.325

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1482

RADICADO N° 2021-00532

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por EDUARDO JOSÉ GALVEZ FERNÁNDEZ en contra de la sociedad SUPER POLLOS DEL GALPÓN S. A. S., bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Encuentra el despacho que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor y dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualesquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva, aunado a esto, nótese que se pretende se libere mandamiento de pago por la suma de \$103'540.000.00 equivalente a dos cánones mensuales de arrendamiento y en los hechos afirma que para la última vigencia contractual el canon de

arrendamiento equivalía a \$51'770.000.00 mensuales según se puede apreciar en los comprobantes de consignaciones aportadas, lo cual no es cierto, ya que se observa que dichas consignaciones se realizaron por valor de \$58'318.905.00 para los meses de mayo y junio de 2021.

Al margen de lo anterior, la cláusula penal no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento de la parte demandada en un proceso declarativo, ya que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Esto encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda la prueba del cumplimiento de la condición cuando la obligación estuviere sometida a ella, en otras palabras, la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

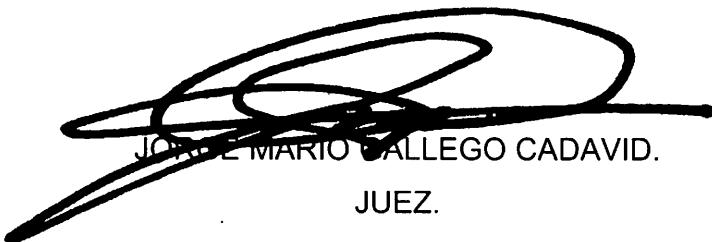
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por EDUARDO JOSÉ GALVEZ FERNÁNDEZ en contra de la sociedad SUPER POLLOS DEL GALPÓN S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

La abogada LEIDY VANESSA TELLO TRIVIÑO con T. P. N° 350.325 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1d6a04c11fac5ae763f53ea8367d1abb42cdb6493e2014309a66bb860e4ed5**

Documento generado en 24/09/2021 10:45:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1483

RADICADO N° 2021-00533-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, ya que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S. A. S., contra HAROL ALEXIS OSPINA MÚNERA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de \$643.600.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 12 de enero al 11 de febrero de 2.021, más los intereses de mora a partir del 15 de enero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$643.600.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 12 de febrero al 11 de marzo de 2.021, más los intereses de mora a partir

del 15 de febrero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. La suma de \$643. 600.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 12 de marzo al 11 de abril de 2.021, más los intereses de mora a partir del 15 de marzo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

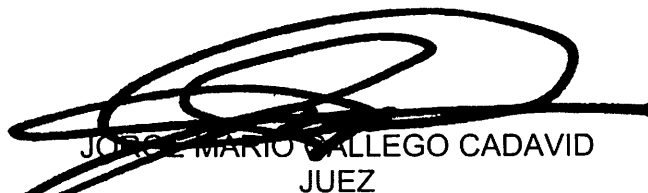
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) CESAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ, portador (a) de la T. P. 226.034 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b16cdf4a0c41c19f88912e684db332074b6923cee90ced8eaf5c9bc0e8f29b3**
Documento generado en 24/09/2021 10:45:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00533-00

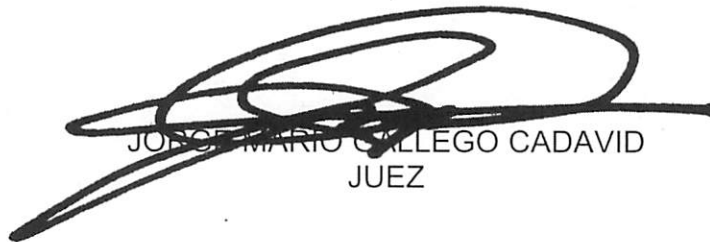
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga HAROL ALEXIS OSPINA MÚNERA, quien labora al servicio de BIO ENLACE TEXTIL S. A. S.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0afcb78608e85324a2b2803f7bac63472156ebb5a7229bde3992181a3afb01f**

Documento generado en 24/09/2021 10:45:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1995/2021/00533/00
24 de septiembre de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
BIO ENLACE TEXTIL S. A. S.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S. A.
S. NIT. 901.286.918-1
DEMANDADA: HAROL ALEXIS OSPINA MÚNERA C. C. 1.040.735.701

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0053300.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

RADICADO: 2021-00534-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por las sociedades SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., y ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S. A. S., contra LUIS DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ y JULIÁN VANEGAS MAZO, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El poder supuestamente otorgado por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., no contiene su firma manuscrita o digital, y aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al (la) abogado (a) mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, razón por la cual APORTARÁ de conformidad con el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, el poder debidamente otorgado que cumpla con lo reglado en el artículo precitado.
- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del c. G. P., el poder debidamente otorgado por la representante legal de la sociedad ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S. A. S., a que hace referencia en el

acápites de pruebas y anexos, poder especial en donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

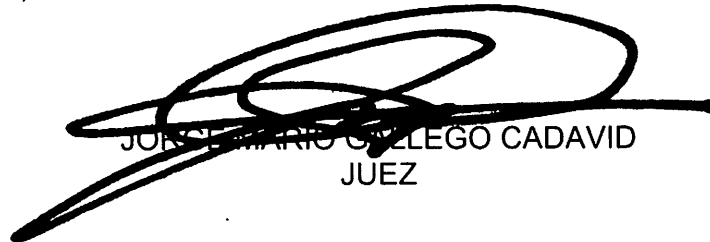
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada factura de servicios públicos, cada canon de arrendamiento y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada título ejecutivo teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación en las facturas de servicios públicos aportadas.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento fáctico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.
- Adecuará igualmente los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la sanción por incumplimiento tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y sanción por incumplimiento; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.
- Sin que sea causal de inadmisión, se le advierte al (la) apoderado (a) de la parte demandante que, con relación a la medida cautelar solicitada, en la anotación N° 8 del certificado de tradición aportada este inmueble se encuentra embargado, en tal sentido deberá adecuar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8bd723b072c33266c6079474399969f027a3ec0bc36937a837e04e5cbe2dd9

Documento generado en 24/09/2021 10:45:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00702-00

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante, LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06117fe4a2d12a483831b2869ef39e46537589590ae657744c4d40a1c18a4ecf**

Documento generado en 24/09/2021 10:45:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>